



# LA REGULACIÓN DEL SISTEMA BANCARIO ESPAÑOL

**ANÓNIMO**

El desarrollo natural del sistema bancario de España sigue hasta 1921 una ruta sin frenos ni cortapisas legales. No existen problemas: el Banco Central respalda al sistema y éste continúa su raído y brillante avance.

La Ley de 1921 estructura tímidamente la situación. En el fondo se tiende a que, tras suave evolución, el Banco de España adquiera el carácter de Banco de Bancos, limitando el volumen de sus operaciones directas. Se trata, en suma, de conseguir un fin universalmente aceptado: la sistematización de un Banco auténtico de Emisión. Mas se opera por la tímida vía de la suave evolución que no rompa con el estado creado.

Por lo demás, el régimen de emisión no hallaba fuertes frenos, puesto que el encaje era del 40 por 100 oro y 5 por 100 plata hasta 4.000 millones, y 50 por 100 oro y 10 por 100 plata hasta la cifra tope de 6.000 millones de pesetas. Con estos caracteres y dado que el sistema económico español centraba la corriente monetaria sobre la cuantía de 4.200 millones de pesetas, la regulación no puede menos que calificarse de “conservadora” en extremo.

Todo ello quiere decir que la ley de Ordenación Bancaria de 1921 se deslizaba por la fácil vía de la ausencia de disciplina en la estructuración de los activos y su distribución. Y predisponía al sistema para lanzarlo al desarrollo de la cifra de circulación fiduciaria con la consiguiente expansión en los beneficios bancarios. En toda esta tendencia para nada se planteaba la cuestión de su armonía con el interés nacional.

El funcionamiento del Banco emisor siguió respondiendo a una rara caracterización: mitad determinada por la prudente timidez del espíritu de empresa que caracteriza a los negocios españoles, mitad alentada por el ansia — justificada por lo demás— de beneficios.

De otra parte, se desarrolla con alguna extensión la protección al ahorro depositado en la Banca privada. Surgen para ello el Consejo Superior Bancario y la Comisaría de la Banca privada, y se exige, entre otros requisitos, a las instituciones bancarias: autorización para usar el nombre de Banco o banquero, mínimo de capital, publicación periódica de balances con pauta predeterminada, fijación de capital y reservas, relaciones entre cuentas corrientes y depósitos.

La regulación de la liquidez, por el contrario, está en absoluto abandonada, hecho que conjuntamente con la elasticidad de la circulación acarrea el monto excepcional de los beneficios.

La reforma realizada por la República, año de 1931, tuvo un acierto inicial: ligar al Banco emisor con el Ministerio de Hacienda. Si la política financiera es, ante todo, una actividad de caja, no cabe duda que el Banco Central en cuanto

fuerza originaria de la caja social debe girar en el entorno de su órbita. Mas, salvado este apunte, puede caracterizarse su regulación de absolutamente inocua. No consiguió nada en absoluto, quizá por no proponérselo y el sistema bancario español continuó militando en el más aferrado “statu quo” que pueda concebirse. Es así como lo vieron los ojos de José Antonio. Y es así como se estructuraron en los puntos de la Falange Española las normas programáticas del problema financiero: “Defendemos la tendencia a la nacionalización del servicio de la Banca” (Punto 14).

Concluida la guerra de liberación se hizo preciso regular —entre otras cosas, por la caducidad del privilegio de emisión otorgado en 1921— la actividad bancaria.

La ley —31 de diciembre de 1946— se estructura en tres apartados: Banco emisor, Banca privada y Banca oficial.

Son cambios fundamentales de la nueva ordenación: el paso de cobertura-oro tal como se regulara en 1921, a un sistema de papel moneda y las normas reguladoras de la dirección y gestión del Banco emisor.

Por lo demás, el propio legislador señala: “...no se pretende ninguna innovación fundamental. Supone, por el contrario, una afirmación de continuidad en la orientación que inició en nuestra Patria la ley de Ordenación Bancaria de 1921”.

Mas los principios que privan en la ley del 21 son terminantemente opuestos a los que rigen la de 1946. En efecto; el billete ya no es una promesa de pago, la emisión no está limitada por cobertura sino que está regulada por disposiciones legales, siendo el privilegio secuela de la pura soberanía del Estado.

Por ello, la situación resultante es aun más contradictoria que la existente antes de 1946. La razón es obvia, los principios que gobiernan la política monetaria iniciada por la ley de 1946 son opuestos a los propugnados en la ley de 1921; y, por otra parte, los que la doctrina ha sustanciado como aceptables. Incluso en las posiciones más moderadas.

Mas los principios y el desarrollo de la ley de 1946 no son ciertamente muy congruentes.

No se comprende que el Banco de España siga en sus decisiones sujeto al interés privado, como lo muestra el hecho de su dirección y gestión. Integrada de la forma siguiente: Gobernador del Banco; Presidente del Consejo del Gobierno nombrado por el Ministro de Hacienda. El Consejo de Gobierno se integra por: 1.º Subgobernador. 2.º Director general de Banca y Bolsa. 3.º Cuatro Consejeros nombrados por el Gobierno. 4.º Un representante de la Banca oficial. 5.º Dos miembros designados por el Consejo Superior Bancario. 6.º Un miembro designado por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; un miembro designado por las Hermandades Sindicales de Agricultura y Ganadería; un miembro por las Cajas Generales de Ahorros; un empleado del Banco de España. 7.º Doce Consejeros elegidos por los accionistas del Banco.

Este Consejo funciona por mayoría: los doce representantes de los accionistas más los dos elegidos por el Consejo Superior Bancario, que lógicamente representan el interés de la Banca privada, constituyen un total de catorce, mayoría en el Consejo de Gobierno, por lo que sus decisiones, en su aspecto funcional, quedan sometidas al interés privado.

Es, asimismo, incomprensible que la base lucrativa del Banco de España continúe vigente, decisión en absoluto incongruente con los principios que gobiernan la ley de 1946, sobre el privilegio de emisión.

Y resulta, finalmente, inexplicable que las normas que regulan las atribuciones del Ministerio de Hacienda no tengan una extensión y desarrollo directo en las determinantes de la circulación dineraria íntegra.

En lo que respecta a la Banca privada la situación es idéntica, pues el mal del sistema reside, en primer término, en el Banco emisor, y este pervive con todos sus caracteres innatos.

La regulación de la liquidez del sistema bancario corresponderá al Ministerio de Hacienda, mas nada se indica sobre la concreta garantía de esa liquidez. Y que este punto es esencialmente lo muestra la propia evolución histórica.

Finalmente, la ley de 1946 inicia el camino hacia una ausencia de la competencia bancaria al fijar oficialmente los tipos de interés y comisiones mínimas, iniciación que ha tenido una consagración oficial en días recientes con la ley sobre la moderación de la competencia, que cristaliza la más deseada postura para anclar un régimen monopolístico.

Por todo, cabe indicar que el problema bancario de España no está aún ni orientado ni resuelto. Y que los principios en los que parece informarse la ley de 1946 no se desarrollan en su integridad dentro de su articulado. Todo ello sin aludir al problema del crédito a largo plazo, de la Banca oficial y de la falta de control de tipo de cambio por el Banco emisor, cuestiones todas ellas suficientes de una amplia polémica.

Así, la ley de 31 de diciembre de 1946 cabe juzgarla como una digna heredera de anteriores regulaciones consagrando sus normas la tendencia innata con la que el sistema bancario español surge al iniciarse el siglo. La creación de dinero ejercida por una institución como base lucrativa sigue hoy pendiente en la Economía española. La falta de

disciplina en la liquidez del sistema bancario es ya una situación respaldada, no solamente por su pervivencia desde la iniciación del siglo, sino por la carencia de disposiciones legales. Y el ruto de toda esta tendencia no es ni puede ser otro que el incremento excepcional de los beneficios de las entidades bancarias.

La doble alternativa que el problema ofrece es clara: mantener la situación actual o disciplinar la liquidez del sistema bancario español.

Se elimina el problema de la desaparición de la base lucrativa del Banco de España, porque sobre el particular todas las razones sobran, ya que la doctrina más moderada las ha expuesto con fuerza indiscutible en reiteradas ocasiones. En este aspecto sólo resta la acción: la nacionalización del capital del Banco emisor.

Por lo que se refiere a la doble opción expuesta, el pensamiento económico español se ha inclinado, en general, por el mantenimiento del actual estado de cosas en vista de los graves trastornos que podía ocasionar la variación en una estructura ya secular en los momentos actuales. Si tal situación es efectivamente cierta —y las razones a este respecto parecen convincentes— hay que afirmar que el respaldo de la liquidez concedido por el Banco emisor **autodetermina** los beneficios bancarios, por la razón sencilla de que el volumen de operaciones es dato de partida. La imputación, pues, de esos beneficios no puede ni debe realizarse a un conjunto de entidades privadas por el simple hecho de haber heredado el privilegio de una situación.

La elección, pues, ante esta alternativa es diáfana en un sentido: si el sistema mantiene su actual situación los beneficios de la Banca privada, por la tendencia a ser monopolísticos —en virtud de la reciente consagración legal— y por el respaldo de la liquidez concedida por el Banco Central, no deben asignarse en la forma en que actualmente se distribuyen.

El problema ulterior reside en elegir entre una reforma del funcionamiento de las entidades bancarias —sin variar el institucionalismo actual— o una variación institucional que lleve al sistema bancario hacia una nueva regulación.

Y si el sistema económico español no está preparado para una reforma institucional, que no puede ser otra que la nacionalización de esas entidades, la urgencia y la gravedad de los problemas actuales del sistema bancario español claman por una regulación funcional más justa, que tienda a distribuir el privilegio de unos seres sobre la comunidad que lo gestó.

[Artículo sin firma parecido en *La Hora. Semanario de los estudiantes españoles*, segunda época, núm. 45, Madrid, 5 de febrero de 1950, pág. 7. *La Hora* fue una publicación del Sindicato Español Universitario (SEU)]

